

De entre todas las temáticas abordadas por SOS Racisme Catalunya en estos últimos cuatro años, hemos considerado pertinente destacar las 3 problemáticas que siguen a continuación por su actualidad, por su impacto en la vida de las personas afectadas y por la falta de voluntad de las administraciones públicas en darles respuesta.

1. Vivienda

1.1 Breve descripción de la problemática

El derecho a la vivienda reconocido por el artículo 25 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, está planteado por la normativa interna española como un derecho social – artículo 47 de la Constitución española (CE), artículo 26 del Estatuto de Autonomía de Catalunya y Ley (catalana) 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda (LDV). Sin embargo, en la práctica son actores con intereses privados los que controlan el acceso a la vivienda.

En este escenario las personas migrantes y racializadas deben enfrentarse permanentemente a un problema añadido: **la discriminación racista**. Ésta se caracteriza por las reticencias de algunas inmobiliarias ante estos colectivos cuando se muestran interesados/as en el alquiler o compra de una vivienda. Se les atribuye insolvencia económica, comportamientos depredadores respecto a la conservación del piso, o directamente presentan animadversión hacia estos consumidores. Las formas de discriminación pueden ser: exigir condiciones especiales presuponiendo que no podrán cumplirlas (solventía y avales especiales); incrementar el precio; no mostrar la vivienda con algún pretexto como excusa; publicar anuncios discriminatorios; o mostrar los pisos únicamente en zonas segregadas o en condiciones degradadas. Las consecuencias de estos comportamientos son, además de la discriminación, y por tanto la vulneración de un derecho, la segregación residencial y la desigualdad de oportunidades.

1.2 Principales preocupaciones

- a. Posible ilícito penal por parte de la inmobiliaria cuando no alquila o vende una vivienda con una motivación racista (artículo 512 del Código penal español).
- b. La falta de recorrido de la vía administrativa a pesar de tener una ley de ámbito autonómico que lo recoge. La LDV contempla que la Agencia Catalana de la Vivienda sea el organismo con competencia para desarrollar el procedimiento sancionador. No obstante la respuesta obtenida cuando planteamos casos de discriminación a este organismo es una derivación a organismos que no tienen competencia para actuar en este ámbito, como el Registro de la Propiedad o la Agencia Catalana de Consumo. Desde SOS Racisme consideramos que la actuación a través de la Agencia Catalana de Consumo no es correcta para abordar estas situaciones, porque es una discriminación en el acceso a un derecho y no un conflicto entre oferta y consumidor. Además, cuando hemos denunciado casos a la Agencia de Consumo, ésta ha excusado su inacción alegando que es el propietario y no la inmobiliaria la que está ejerciendo la discriminación, y que por tanto no puede actuar sancionando a la empresa.
- c. Vacío administrativo a nivel local para aplicar el procedimiento sancionador en este

ámbito. Tras consultar con el equipo jurídico de la Generalitat de Catalunya si el régimen sancionador de la LDV es aplicable cuando el propietario de la vivienda es un particular, este nos confirmó en fecha 20 de julio de 2018 que: i) la conducta infractora tipificada como **muy grave** en el artículo 123.2 a) LDV puede ser llevada a cabo por particulares y por tanto la sanción es aplicable a particulares; ii) que “en el ejercicio de la competencia sancionadora en materia de vivienda rige el principio de subsidiariedad y por tanto corresponde a la entidad local tratar denuncias de infracciones en materia de vivienda” y que “la Generalitat de Catalunya puede actuar por subrogación en caso de inactividad del ente local”.

1.3 Propuestas

- a. Desarrollo efectivo de la LDV, y en específico:
 - El artículo. 123.2. a), en relación al procedimiento sancionador como medida de prohibición de conductas discriminatorias y la exigencia de la eliminación de obstáculos y restricciones al ejercicio del derecho a la vivienda.
 - El artículo 130 en relación a las administraciones competentes.
- b. Asunción proactiva por las administraciones públicas de su responsabilidad sancionadora en los términos recogidos en la LDV, desarrollando y aplicando un proceso sancionador aplicable a los actores que discriminan en la prestación de sus servicios inmobiliarios.
- c. Promover entre las administraciones públicas la elaboración de un diagnóstico identificando y documentando situaciones concretas de discriminación racista en el acceso a la vivienda.

2. Identificaciones policiales racistas

2.1 Breve descripción de la problemática

La identificación por perfil étnico es una práctica policial muy habitual y normalizada en sociedades en las que conviven personas con pluralidad de orígenes étnicos y raciales. Consiste en seleccionar a las personas a quién se va a identificar no en función de sus actos, sino en función de sus rasgos físicos o etnia.

Esta práctica es, en primer lugar, peligrosa, ya que en la mayoría de los casos tiene consecuencias irreversibles para las personas identificadas y las expone a una cadena de vulneración de derechos, y en segundo lugar, inefectiva, ya que no necesariamente genera una mejora en la seguridad pública.

La perfilación étnica policial no ocurre de manera aislada, sino que forma parte de la cotidianidad social y del día a día de las personas que lo viven. Desafortunadamente, está normalizada hasta tal punto que pasa totalmente desapercibida para las personas que no la viven y, en ocasiones, incluso las personas afectadas no identifican este suceso como un problema social.

2.2 Principales preocupaciones

- a. No hay datos oficiales. Y, en caso de que se recojan, la administración pública los mantiene ocultos, a pesar de las reiteradas solicitudes de organismos internacionales y nacionales.¹
 - SOS Racisme Catalunya ha elaborado un Informe en 2018 ***La apariencia no es motivo Identificaciones policiales por perfil étnico en Cataluña***², que entre otras cuestiones recoge: análisis de datos públicos, análisis de los casos recibidos a partir de una encuesta, análisis de la observación directa, análisis de la muestra comparativa, análisis de las entrevistas en profundidad, la realidad gitana en las identificaciones policiales.
- b. Para las personas en situación administrativa irregular, las identificaciones limitan su libertad de movimiento debido al temor a ser descubiertos.
- c. Para las personas racializadas en situación administrativa regular, los controles son una experiencia que les recuerda que a pesar de tener permiso de residencia o nacionalidad española siguen siendo extraños a ojos del Estado.
- d. Para el conjunto de la sociedad refuerzan la estigmatización y la criminalización de las minorías, que dificultan la convivencia democrática y normalizan el control social por parte de la policía.
- e. A nivel político, las identificaciones a personas racializadas permiten crear un falso clima de emergencia social: un abono perfecto para hacer crecer discursos racistas y dar alas a aquellos partidos políticos que los aprovechan para ganar votos.
- f. Para los cuerpos y fuerzas de seguridad públicos el perfil étnico es un criterio inefectivo y contraproducente en términos de seguridad ciudadana. La desproporción entre las identificaciones y los delitos cometidos es evidente: en contraposición a los 7,6 millones de identificaciones de 2014, el registro de hechos delictivos del mismo año es de 2 millones. Así lo recalcan las estadísticas del Servicio de Atención y Denuncia de SOS Racisme Catalunya: 4 de cada 10 personas víctimas de racismo no ha denunciado a los cuerpos de seguridad por miedo y desconfianza en las instituciones, principalmente, en los cuerpos de seguridad.
- g. Las personas susceptibles de ser identificadas se encuentran desprotegidas, con pocas herramientas para identificar las malas prácticas policiales y defenderse de ellas.
- h. Además de no estar justificado, el uso de perfiles étnicos no optimiza la eficacia de la tarea policial. Según un estudio de la Universidad de Valencia (2013) sobre la perfilación étnica policial, la efectividad se debería medir utilizando el llamado índice de aciertos: entendemos este concepto como el resultado de número de personas identificadas y el número de identificaciones concluidas con algún resultado.³
- i. La burorrepresión es un término mencionado en El tercer estudio de las BVODH y se refiere a *“la utilización por parte de las instituciones de sanciones administrativas como*

¹ Han solicitado datos sobre identificaciones policiales el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), la comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) y el Defensor del Pueblo.

² Informe 2018. *La apariencia no es motivo. Identificaciones policiales por perfil étnico en Cataluña*. Disponible en: <https://www.pareudepararme.org/informe-es/>

³ J. García, B. Bradford, JA. García, A. Gascón, A. Llorente. (2013). Identificación policial por perfil étnico en España. Valencia: Tirant lo blanch.

forma de control y estrategia de desactivación de movimientos sociales."⁴ (BVODH, 2012-2014). En el estado español existe una maquinaria administrativa sancionadora que compromete al espectador de una identificación en el momento en el que decide convertirse en agente activo de denuncia (artículo 36 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana).

2.3 Propuestas

- a. Facilitar información operativa de calidad a los agentes de policía. Medidas e instrucciones dirigidas a prohibir y prevenir la identificación de personas inocentes.
- b. Formar a los agentes en materia de racismo y xenofobia. Contenidos de la formación: legislación en materia de discriminación; estereotipos y prejuicios; las consecuencias de la discriminación, consejos prácticos sobre la comunicación con la población.
- c. Incentivar el cuidado de las formas para generar encuentros de "buena calidad". Los efectos negativos de la repetición de identificaciones policiales se reducen de forma significativa cuando el agente se comporta con profesionalidad y respeto: recibir información sobre los motivos de la identificación aumenta el nivel de satisfacción en los encuentros de este tipo.
- d. Justificar y recoger datos de cada actuación de identificación y registro. Los formularios son una herramienta pensada para inducir a los agentes a justificar las identificaciones practicadas y para promover una política de apertura y responsabilidad de cara al público.
- e. Introducir medidas de control internas y externas ante la desproporcionalidad
- f. Facilitar mecanismos de denuncia para la población objeto de identificaciones y registros.

3. Velo islámico

3.1 Breve descripción de la problemática

Es creciente el número de quejas que denuncian la imposición de la prohibición del uso del velo para la realización de prácticas curriculares en el marco de programas educativos tanto de educación secundaria como universitarios. La prohibición emana de empresas privadas, de centros hospitalarios públicos, y de algunos centros educativos públicos que llegan a prohibir el velo en las aulas del centro.

Esta prohibición afecta al derecho fundamental a la libertad religiosa reconocido tanto en la normativa internacional sobre derechos humanos – artículo 2 DHDU, artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 9 del Convenio para la Protección de

⁴ Descripción extraída del tercer informe sobre las redadas racistas de las Brigadas Vecinales de Observación de los Derechos Humanos (noviembre 2012 – octubre 2014): <http://brigadasvecinales.org/wp-content/uploads/2015/05/Tercer-informe-BVODH.pdf>

los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 – como en la normativa interna española (artículo 16.1 CE).

El artículo 1.2 de la Ley Orgánica, de 5 de julio, de libertad religiosa (LOLR) – (al amparo de los artículos 14 CE y 3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) –, establece que “No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.” Los únicos límites legales al ejercicio de este derecho son la protección del orden público (seguridad, salud y moral públicas) y los derechos y libertades fundamentales de las demás personas (artículo 3.1 LOLR).

Si bien determinada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 14 de marzo de 2017 en asuntos C-157/15 y C-188/15) estima que no es discriminatorio que una empresa prohíba a sus empleadas el uso del velo cuando se pueda justificar objetivamente con una finalidad legítima, lo cierto es que el criterio en el que basa su argumentación no es más que el de una aparente neutralidad religiosa europea.

3.2 Principales preocupaciones

- a. Cuando se prohíbe el uso del velo islámico en el marco de la realización de prácticas curriculares obligatorias se está obligando a la persona afectada a escoger entre el ejercicio de dos derechos fundamentales: el derecho a la libertad religiosa (artículo 16.1 CE) y el derecho a la educación (artículo 27 CE).
- b. Los centros hospitalarios y educativos a menudo basan la discriminación en criterios de higiene y/o de neutralidad religiosa o laicismo regulados en normativa interna del centro en cuestión. Ello supone la limitación de derechos fundamentales por normas de rango inferior al permitido por la Constitución (artículo 53 CE) y la desatención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español que establece que los derechos fundamentales deben interpretarse de manera restrictiva y con carácter puramente excepcional (Sentencia 159/1986, de 16 de diciembre).
- c. Dado que la manifestación de la religión musulmana es más visible en mujeres que en hombres, podemos entender que este tipo de discriminaciones, y por tanto de desventajas en el acceso a centros educativos y en la inserción en el ámbito laboral, afectan más a las mujeres musulmanas con el efecto perverso que conlleva.

3.3 Propuestas

- a. Revisión de la normativa y de la jurisprudencia internas españolas que limitan derechos fundamentales utilizando criterios de aparente neutralidad religiosa – criterios que solamente son neutros para los ciudadanos herederos de una educación moral judeo-cristiana.
- b. Prohibición absoluta por ley de prohibir la manifestación de símbolos religiosos en centros educativos.
- c. Homogeneización – por ley – de medidas específicas en centros sanitarios que permitan respetar el derecho a la libertad religiosa a la vez que se implementan las medidas básicas de higiene, como por ejemplo incluir en el uniforme sanitario la prenda equivalente al velo islámico.



Si desean más información respecto de las problemáticas abordadas en este informe como respecto de otras, les invitamos a consultar los informes publicados cada año en nuestra página web (disponibles siguiendo el enlace <http://www.sosracisme.org/temes/publicacions/informes>).